AUTO No 0220

Valledupar, 19 JUL 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P IDENTIFICADA CON NIT No. 900.396.759-5, REPRESENTADA LEGALMENTE POR JORGE EDUARDO AVILAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Señora DENISSE LORENA LEON MENDOZA, en calidad de Directora HSEQ de la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. con NIT No. 900.396.759-5, ubicada en la Transversal 23 No. 95 - 53 Piso 7 Bogotá D.C., solicitó aprobación de los documentos denominados Plan de Atención de Emergencia y/o Contingencias para el Almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo, y Plan de Atención de Emergencias y/o Contingencias para el Transporte de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, para la jurisdicción del Departamento del Cesar.

Que, mediante oficio del 13 de marzo de 2018, la Corporación requirió a la peticionaria, el aporte de información y documentación complementaria, con el fin de iniciar trámite administrativo ambiental de evaluación de planes de contingencias.

Que, en virtud del incumplimiento al requerimiento fue expedida la Resolución No. 1367 del 24 de octubre de 2018, por medio de la cual se declaró el desistimiento a las solicitudes de aprobación de los documentos denominados plan de atención de emergencia y/o contingencias para el almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo y plan de atención de emergencias y/o contingencias o sustancias nocivas para el trasporte de hidrocarburos.

Que a través de oficio No. SGAGA-CGITGPPC-1074-2023 del 18 de septiembre de 2023, esta corporación requirió a la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E. S. P. presentar PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL DERRAME DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS.

Que el día 19 de octubre de 2023 mediante radicado No. 10530 CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E. S. P., dio respuesta al oficio No. SGAGA-CGITGPPC-1074-2023 del 18 de septiembre de 2023, adjuntando los siguientes documentos.

- Plan de contingencia ambiental.
- Gestión a desastres 2023.
- Matriz de vulnerabilidad.
- Certificado de existencia y representación legal.

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, recibió comunicación con radicado No. SGAGA-CGITGPRC-1384-2023 del 26 de diciembre de 2023, suscrito por parte del Coordinador GIT para la Gestión de residuos peligrosos RESPEL, producción y consumo sostenible, en el cual se informa acerca de presuntas infracciones ambientales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO 0220 **DE** 19 JUL 2024 **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Que mediante oficio No. SGAGA- CGITGRPPCS-117-2023 la Coordinación GIT para la Gestión de residuos peligrosos RESPEL, producción y consumo sostenible, el 29 de febrero de 2024, le informó a la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P lo siguiente:

Con el fin de atender solicitud realizada por la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P en torno a la presentación del Plan de Contingencia allegado a la Corporación bajo radicado 10530 de fecha 19 de octubre de 2023, muy comedidamente me permito comunicarle que una vez realizada la verificación documental de la información allegada por la empresa se concluye lo siguiente:

SOBRE EL CONTENIDO PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y SUSTANCIAS NOCIVAS

Este debe acogerse a lo establecido en el marco del Decreto 050 de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "MADS" y la Resolución 1209 del 29 de junio de 2018 emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que adopta los respectivos Términos de Referencia para dicha actividad, la información correspondiente al Plan De Contingencia "PDC" presentado por usted, debe ser ajustado conservando en estricto orden los numerales y literales inmersos en dichos términos. Por tanto, con el fin de que CORPOCESAR pueda expedir el respectivo Acto Administrativo mediante el cual se avoca conocimiento del "PDC" de la empresa, este debe ser aportado en medio físico y magnético. Lo anterior sujeto a lo que se describe en su actividad económica registrada en la cámara de comercio.

CIIU: 4923 (Transporte de carga por carretera) (…)

(…)Es deber informarle que por mandato del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, reformado por la ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de tramite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de treinta (30) días calendario, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

La respuesta a este requerimiento debe ser enviada a esta Coordinación y se recibirá en Ventanilla Única de Corpocesar en su sede ubicada en el Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e Campo, Frente a la Feria Ganadera en el municipio de Valledupar-Cesar en el correo electrónico atencionalciudadano@corpocesar.gov.co El correo a través del cual se le remite, no está habilitado para recibir su respuesta. Estaremos atentos a cualquier inquietud referente al tema. (…)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0220 19 JUL 2024

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que el día 13 de marzo de 2024 mediante radicado No. 03018 la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P, allego respuesta al oficio No. SGAGA-CGITGRPPCS-117-2023 del 29 de febrero de 2024 en los siguientes términos:

> *En atención a su comunicado del 29 de febrero de 2024 con numero de radicado SGAGA-CGITGRPPCS-117-2024 con relación al ajuste de plan de contingencia presentado por nuestra compañía el 19 de octubre de 2023 con numero de radicado 10530, nos permitimos informar que el plan de contingencias para el control de derrames en el manejo y almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas establecidos en la resolución 0667 de 2023 y decreto 050 de 2018, y el plan de contingencia para el manejo de derrames en desarrollo de las actividades de transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, no aplica para la bodega de nuestra compañía ubicada en el Parque Industrial Coral lote 48 en Valledupar.*
>
> *Lo anterior, a causa de que solo se realiza almacenamiento de cilindros de Gas licuado de petróleo - GLP, y que debido a las propiedades fisicoquimicas del Gas Licuado del Petróleo, este no se derrama y en teoría lo que ocurre es la perdida de contención y al salir de su contenedor se gasifica de inmediato, por tanto, no sale al ambiente en estado líquido.*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior, el 19 de octubre de 2023 se radicó solamente el documento correspondiente al plan de gestión de riesgos de desastres, emergencia y contingencias ambientales, donde se realiza un análisis de vulnerabilidad, evaluación de riesgos generales y determinación de controles, el cual aplica para el producto que manejamos y nuestra actividad económica.*

Que mediante Resolución No. 0036 de 05 de abril del 2024, se impuso MEDIDA PREVENTIVA a la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P, teniendo en cuenta que no se había presentado a CORPOCESAR, el Plan de Contingencia para el manejo de derrame de hidrocarburos, requisito necesario para poder desarrollar las actividades de almacenamiento, distribución y transporte de hidrocarburos, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.14, modificado por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 22 de abril de 2024 a través de radicado No.04524 CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P presentó solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0036 de 05 de abril del 2024.

Que en ese mismo sentido el día 04 de julio de 2024 mediante solicitud con radicado No. 07639, la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P presentó reiteración respecto a las solicitudes de fecha 19 y 22 de abril de 2024.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

En igual sentido la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO 0220 **DE** 19 JUL 2024 **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1": *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 2009 establece:

> *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencia legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, la de desarrollo sostenible, las unidades ambientales, de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley los reglamentos".*

El CONSEJO DE ESTADO, a través de sentencia con radicación número: **76001-23-31-000-2004- 00020-01(AP)**, de fecha 16 de noviembre de 2006, consejero ponente: RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

> *Por su parte, en el artículo 31 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:*
>
> *... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
>
> *...6 celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente, y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de menor manera, alguna o algunas de las funciones, cuando no corresponde el ejercicio de funciones administrativas,*
>
> *... 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a*

> *los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*
>
> *... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*
> *18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.*

Que en lo concerniente al plan de contingencia para el derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas el inciso primero del artículo 7 del decreto 050 de 2018 establece lo siguiente: *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen,* ***transporten o almacenen*** *hidrocarburos* ***o sustancias nocivas para la salud*** *y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.*

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto se observa que fue presentada las solicitudes de los días 19 y 22 de abril, así mismo, el día 04 de julio de 2024 por parte del investigado, mediante la cual pretende el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0036 de 05 de abril del 2024, aludiendo como fundamento lo siguiente:

> *es importante aclarar que el producto que comercializamos Gas Licuado de Petróleo GLP como se le conoce, corresponde a un producto que no es susceptible de ser derramado como quiera que al estar en contacto con el ambiente de acuerdo a sus propiedades fisicoquímicas se gasifica al salir de su recipiente contenedor, por tal razón en su momento aclaramos que no era posible que se generara un derrame del producto como el de otros hidrocarburos. (Anexo 3)*
>
> *5. El día de hoy 19 de abril de 2024 fuimos notificados de la Resolución 0036 del 5 de abril del 2024 en donde se impone una medida preventiva de "suspensión de todas las actividades relacionadas con almacenamiento, distribución, y transporte de hidrocarburos en el departamento del Cesar" (Anexo 4)*
>
> Teniendo en cuenta lo hechos citados previamente, es importante que se validen las acciones tomadas por la corporación, toda vez que esta situación no solo afecta a la compañía, sino que perjudica de manera significativa a los usuarios frente a la prestación del servicio público de Gas domiciliario Licuado del Petróleo, a los habitantes del departamento del Cesar, de conformidad con la ley 142 de 1994.

Respecto a los argumentos precedentes y en aras de resolver la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, es menester precisar lo siguiente:

El decreto 050 de 2018 en su artículo 7. Establece "Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o

sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

La empresa investigada arguye que el GLP es un producto que no es susceptible de ser derramado como quiera que al estar en contacto con el ambiente de acuerdo a sus propiedades fisioquimicas se gasifica al salir de su contenedor.

Sin embargo, veamos algunos aspectos o definiciones técnicas del combustible para efecto de determinar si le asiste razón al investigado.

> *El gas licuado es ampliamente utilizado a nivel mundial y es el combustible residencial más usado en varios países del mundo. Fuente vital de energía para decenas de millones de personas, el GLP consiste en una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente por propano y butano, la expresión "gas licuado" puede parecer una contradicción, puesto que la materia o los elementos en la naturaleza se presentan normalmente sólo en un estado (líquido, sólido o gaseoso), pero no dos estados a la vez.*
>
> *El propano, butano y otros componentes del GLP* ***son gases a temperatura ambiente y presión atmosférica,*** *cuando se someten a presiones moderadamente bajas o a refrigeración, se licúan, lo que hace posible que el* ***GLP se transporte y almacene como un líquido****, y se use como gas.*
>
> *El GLP se licúa para hacer eficaz su transporte y almacenamiento: una unidad de líquido tiene la misma energía contenida que 270 unidades de gas licuado. En otras palabras, el GLP tiene grandes ventajas para el almacenamiento y transporte (como líquido), y brinda además todos los beneficios en cuanto a calidad de combustión de un combustible gaseoso, cuando es usado en los quemadores de una cocina o en una industria, entre otros usos.*
>
> *Las plantas de almacenamiento mayorista o terminales de importación y exportación cuentan con infraestructura que les permite almacenar grandes cantidades de GLP. La tecnología empleada para el almacenamiento, comprende depósitos en cavernas subterráneas, grandes estanques refrigerados y los estanques cilíndricos o esféricos de acero. Actualmente, la principal tecnología utilizada para el almacenamiento de grandes cantidades son los tanques refrigerados.*
>
> *El almacenamiento refrigerado permite que el producto se mantenga en forma líquida, bajo una presión mínima. Aunque mantener el líquido frío aumenta el costo de operación, como tiene menos volumen que el gas, se puede almacenar mayor cantidad de producto en el mismo espacio físico, y utilizar menos acero en la construcción de los estanques.*

De acuerdo a lo anterior, podemos concluir que el GLP tiene la particularidad de cambiar su forma o estado físico, e ir de una composición gaseosa a liquida gracias a un proceso de compresión y enfriamiento, es decir en condiciones normales de temperatura, el GLP es un gas, cuando se somete a presiones moderadas o se enfría, se transforma en líquido y en estado líquido se transporta y almacena con facilidad.

En ese orden, le resultaría imposible a la Corporación determinar de acuerdo a la composición del combustible en que momento está en estado gaseoso o líquido, para definir si le aplica o no el cumplimiento del plan de contingencias para el control de derrames en el manejo y almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas establecidos en la resolución 0667 de 2023 y decreto 050 de 2018.

Lo cierto es que el GLP tiene la particularidad de llegar al estado líquido, razón por la cual, siendo un combustible derivado del hidrocarburo o como sustancia nociva, le es aplicable la normatividad ambiental.

Ahora si en juicio de discusión aceptásemos que el GLP no se derrama y se gasifica una vez sale de su contenedor, de igual forma debe presentar un Plan de Contingencia de conformidad a lo establecido en la Resolución 40246 del 7 de marzo de 2016 emanada del Ministerio de Minas y Energías, por medio de la cual se expide el reglamento técnico aplicable al recibo, almacenamiento y distribución de Gas Licuado de Petróleo GLP

9.5. SISTEMA DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACION

9.5.1. Los distribuidores de GLP deben mantener vigente un PLAN DE CONTINGENCIA basado en un análisis de seguridad contra incendio elaborado por un profesional en seguridad industrial que incluya el manejo de emergencia en el domicilio de los usuarios finales atendidos a través de tanques estacionarios. Este PLAN debe ser ampliamente difundido y aplicado por todo el personal que atienda al usuario y/o labore en dichas instalaciones.

En ese sentido, argumentar la tesis del derramamiento para evadir la responsabilidad de presentar el Plan de contingencia, resulta una afrenta a la normatividad ambiental, máxime cuando la exigencia está encaminada en establecer el marco de preparación y respuesta para enfrentar una situación de emergencia por derramamiento o gasificación del producto, que por fuera de su contenedor resulta nocivo para la salud y el medio ambiente, aspectos que pretende salvaguardar la normatividad ambiental.

Expuesto lo anterior, se concluye que no le asiste razón al investigado en su solicitud de levantamiento de la medida provisional, en consecuencia, se mantendrá la medida hasta tanto desaparezcan las causas que las motivaron; presentar los ajustes al Plan de Contingencia para el Derrame de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, sopena de su declaratoria de desistimiento.

Por otra parte, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes, a cargo de CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P, debido a que, al no estar provisto del Plan de Contingencia para el Derrame de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, se genera incertidumbre en el plan a seguir en caso de una emergencia causada por las sustancias que transporta y almacenan, así mismo, se está incumpliendo con la normativa ambiental vigente.

En consecuencia, se ordenará el inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P, de conformidad a lo anteriormente señalado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO 0220 **DE** 19 JUL 2024 **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

En razón y mérito de lo expuesto,

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER VIGENTE la medida provisional impuesta mediante Resolución No. 0036 del 05 de abril del 2024, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Proceso Sancionatorio Ambiental contra CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P identificada con NIT No. 900.396.759-5, representada legalmente por JORGE EDUARDO AVILAN, por presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P identificada con NIT No. 900.396.759-5, representada legalmente por JORGE EDUARDO AVILAN o quien haga sus veces, ubicada en la transversal 23 No. 95 – 53 piso 7, o en el correo electrónico direcciongeneral@gaspais.com servicioalcliente@chilco.com.co líbrese por secretaria los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese lo expuesto en esta providencia a la Coordinación GIT Para La Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe oficina jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		